



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02796-2006-PA/TC
AREQUIPA
CÉSAR RICHARD ESPINOZA TAPIA

RAZÓN DE RELATORÍA

Lima, 31 de octubre de 2007

La resolución recaída en el Expediente N.º 02796-2006-PA es aquella conformada por los votos de los magistrados Gonzales Ojeda, Bardelli Lartirigoyen y Vergara Gotelli, que declara **IMPROCEDENTE** la demanda. Los votos de los magistrados Gonzales Ojeda y Bardelli Lartirigoyen aparecen firmados en hoja membretada aparte, y no junto con la firma del magistrado integrante de la Sala debido al cese en funciones de dichos magistrados.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de abril de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don César Richard Espinoza Tapia contra la resolución de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 202, su fecha 14 de diciembre de 2005, que declara improcedente la demanda de amparo de autos; y

ATENDIENDO A

1. Que en el presente caso el demandante prestó servicios para la demandada suscribiendo contratos sujetos a modalidad, los cuales fueron por tiempo determinado, alegando que como consecuencia de que la demandada aprobó el cuadro de asignación de personal permanente de empleados y obreros con nivel operativo, de las diferentes gerencias y oficinas, fue reasignado a otro cargo de similar nivel, toda vez que se desempeñaba como Técnico de Laboratorio Control de Calidad del Departamento de Tratamiento de la Gerencia de Alcantarillado, pasando a laborar luego en el puesto de Técnico de Producción Fuentes Subterráneas del Equipo de Producción Jefatura de Operaciones Gerencia Técnica,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cargo que no estaría comprendido dentro del Cuadro de Asignación de Personal de la empresa, razón por la cual considera se han vulnerado sus derechos constitucionales.

2. Que este Colegiado, en la STC 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral del régimen privado y público.
3. Que de acuerdo con los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 25 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 5 (inciso 2) del Código Procesal Constitucional, se determina que, en el presente caso, la pretensión de la parte demandante no procede porque existe una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado, que cuenta con etapa probatoria necesaria para el esclarecimiento de los hechos controvertidos expuestos por ambas partes.
4. Que en consecuencia por ser el asunto controvertido materia del régimen laboral individual privado el juez laboral competente deberá adaptar tales demandas conforme al proceso laboral que corresponda según la Ley N.º 26636, observando los principios laborales que se hubiesen establecido en su jurisprudencia laboral y los criterios sustantivos en materia de derechos constitucionales que este Colegiado ha consagrado en su jurisprudencia para casos laborales individuales del régimen privado (cfr. fundamentos 36 y 38 de la STC 0206-2005-PA/TC).

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen para que proceda conforme se dispone en el fundamento 4, *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

CONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGOVEN
VERGARA GOTEI

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (r)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02796-2006-PA/TC
AREQUIPA
CÉSAR RICHARD ESPINOZA TAPIA

VOTO DE LOS MAGISTRADOS GONZALES OJEDA Y BARDELLA LARTIRIGOVEN

Visto el recurso de agravio constitucional interpuesto por don César Richard Espinoza Tapia contra la resolución de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 202, su fecha 14 de diciembre de 2005, que declara improcedente la demanda de amparo de autos, los magistrados firmantes emiten el siguiente voto

ATENDIENDO A

1. En el presente caso, el demandante prestó servicios para la demandada suscribiendo contratos sujetos a modalidad, los cuales fueron por tiempo determinado, alegando que como consecuencia de que la demandada aprobó el cuadro de asignación de personal permanente de empleados y obreros con nivel operativo, de las diferentes gerencias y oficinas, fue reasignado a otro cargo de similar nivel, toda vez que se desempeñaba como Técnico de Laboratorio Control de Calidad del Departamento de Tratamiento de la Gerencia de Alcantarillado, pasando a laborar luego en el puesto de Técnico de Producción Fuentes Subterráneas del Equipo de Producción Jefatura de Operaciones Gerencia Técnica, cargo que no estaría comprendido dentro del Cuadro de Asignación de Personal de la empresa, razón por la cual considera se han vulnerado sus derechos constitucionales.
2. El Tribunal Constitucional, en la STC 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral del régimen privado y público.
3. De acuerdo con los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 25 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 5 (inciso 2) del Código Procesal Constitucional, consideramos que, en el presente caso, la pretensión de la parte demandante no procede porque existe una vía procedimental específica, igualmente, satisfactoria para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado, que cuenta con etapa probatoria necesaria para el esclarecimiento de los hechos controvertidos expuestos por ambas partes.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. En consecuencia, por ser el asunto controvertido materia del régimen laboral individual privado, creemos que el juez laboral competente debe adaptar tales demandas conforme al proceso laboral que corresponda según la Ley N.º 26636, observando los principios laborales que se hubiesen establecido en su jurisprudencia laboral y los criterios sustantivos en materia de derechos constitucionales que el Tribunal Constitucional ha consagrado en su jurisprudencia para casos laborales individuales del régimen privado (cfr. fundamentos 36 y 38 de la STC 0206-2005-PA/TC).

Por estas consideraciones, nuestro voto es porque se declare **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo, y porque se ordene la remisión del expediente al juzgado de origen para que proceda conforme se dispone en el considerando 4, *supra*.

Srs.

GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGOYEN

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (E)